



Roj: **SAP S 1501/2021 - ECLI:ES:APS:2021:1501**

Id Cendoj: **39075370022021100400**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **2**

Fecha: **13/12/2021**

Nº de Recurso: **368/2021**

Nº de Resolución: **488/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Sentencias restantes**

Ponente: **MIGUEL CARLOS FERNANDEZ DIEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA nº 000488/2021

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don José Arsuaga Cortazar

Don Miguel Fernández Díez.

Don Javier de la Hoz de la Escalera

=====

En la Ciudad de Santander a trece de diciembre dos mil veintiuno.

Vistos en trámite de apelación ante esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria los presentes Autos de juicio sobre Reintegro de la Capacidad número 472 de 2019, Rollo de Sala número 368 de 2021, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Torrelavega, seguidos a instancia de D.^a Natalia contra la Fundación Marqués de Valdecilla.

En esta segunda instancia ha sido parte apelante D.^a Natalia, representada por la Procuradora Sra. Iribarnegaray Fuentes y dirigida por el Letrado Sr. Anaya Baz; y parte apelada-impugnante la Fundación Marqués de Valdecilla, dirigida por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, con intervención del Ministerio Fiscal.

Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado Don Miguel Fernández Díez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Torrelavega, y en los autos ya referenciados, se dictó Sentencia con fecha 25 de enero de 2021, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "*FALLO: Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por D.^a Natalia, se modifica la sentencia de 20 de octubre de 2010, dictada en juicio de incapacitación 261/2010, en el solo sentido de que REINTEGRA A LA MISMA EN SU CAPACIDAD DE GOBERNAR SU PERSONA, manteniéndose el resto de los pronunciamientos de la sentencia.*

Cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad".

SEGUNDO: Contra dicha Sentencia la representación de la parte demandante interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado; y tramitado el mismo se remitieron los autos a la Ilma. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido por turno de reparto a esta Sección Segunda, donde se señaló para deliberación y fallo del recurso el día de hoy, quedando pendiente de dictarse la resolución correspondiente.

TERCERO: En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar Sentencia por el volumen de asuntos que pesan sobre el órgano judicial.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los de la Sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen; y

PRIMERO: Frente a la Sentencia de instancia en que se estima parcialmente la acción ejercitada en la demanda, reintegración de la capacidad, efectuándolo tan solo respecto de la persona y manteniendo la curatela para la administración de sus bienes, se alza el recurso interpuesto por Doña Natalia reiterando su pretensión de íntegro reintegro de la capacidad.

SEGUNDO: Tal y como señala la STS de 8 de septiembre de 2021, la **Ley 8/2021**, de 2 de junio, constituye una profunda reforma del tratamiento civil y procesal de la capacidad de las personas, que pretende incorporar las exigencias del art. 12 de la Convención de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006. La reforma suprime la declaración de incapacidad y se centra en la provisión de los apoyos necesarios que una persona con **discapacidad** pueda precisar "para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica", con la "finalidad (de) permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad" (art. 249 CC). Sin perjuicio de la adopción de las salvaguardas oportunas para asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se acomoda a los criterios legales, y en particular, que atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera.

A la hora de llevar a cabo la labor de juzgar sobre la procedencia de las medidas y su contenido, el juez necesariamente ha de tener en cuenta las directrices legales previstas en el art. 268 CC : las medidas tomadas por el juez en el procedimiento de provisión de apoyos deben responder a las necesidades de la persona que las precise y ser proporcionadas a esta necesidad, han de respetar "la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica" y atender "en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias".

TERCERO: Desde tal consideración y a la vista de la prueba practicada esta Sala debe compartir el criterio expuesto en el recurso. En efecto, el tío de la recurrente, quien convive con ella en el piso, claramente ha manifestado que la apelante tiene una pensión de unos 600 € al mes, que la parte que hasta la fecha le da la fundación Valdecilla (unos 50 € semanales) la administra con corrección atendiendo a los gastos necesarios y que Doña Natalia acude normalmente tanto a los servicios de psiquiatría como a la asociación de jugadores anónimos, llevando más de dos años sin jugar a juegos de azar.

Tal información ha sido confirmada por la trabajadora social de la Fundación Valdecilla que hacía el seguimiento de la recurrente quien manifiesta que está muy estable, que ha tenido muy buena evolución y que es perfectamente capaz para gestionar sus bienes de manera ordinaria, y aun cuando tiene alguna duda sobre la capacidad de gestión extraordinaria del patrimonio, en realidad no se atreve a efectuar un juicio sobre tal extremo, ha de recordarse que la actual **ley** se rige por el principio de intervención mínima, de respeto máximo a la autonomía de la persona y atendiendo en todo caso a la voluntad, deseos y preferencias de la persona para quien se solicite medidas de apoyo por lo que ha de concluirse que en el supuesto enjuiciado no procede el mantenimiento de la curatela para la administración económica de los bienes de la actora.

Procede la estimación del recurso.

CUARTO: No ha lugar a especial imposición sobre las costas de esta alzada.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por Doña Natalia contra la Sentencia de referencia debemos revocar y revocamos la misma y en su lugar reintegramos la capacidad de la recurrente tanto para gobernar su persona como para la administración de sus bienes, todo ello sin especial imposición sobre las costas de ambas instancias.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal, ante este mismo Tribunal en el plazo de 20 días a contar desde su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: La precedente Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha, de lo que doy fe.-

De conformidad con lo dispuesto por la **Ley** Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la **Ley** Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los



datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ